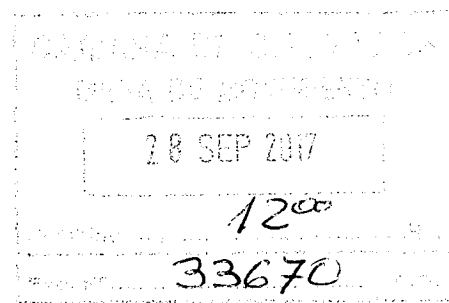




CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE APRUEBA CON FUERZA DE LEY

PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA LUDOPATIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º: *Objeto.* Declárase de interés provincial la prevención y tratamiento integral de la Ludopatía en todo el territorio de la Provincia Santa Fe.

Artículo 2º: *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera como:

a) "Juegos de Suerte o de Azar" a aquellas actividades en las que con la finalidad de obtener un premio se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrollados mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competencias de cualquier naturaleza.

b) "Salas de Juego de Azar" a aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.

c) "Ludopatía" al trastorno del comportamiento cuyo rasgo principal es la imposibilidad de resistir el impulso de jugar por apuestas, enfermedad reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3º: *Autoridad de Aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe en coordinación con La Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe.-

Artículo 4º: *Protección de datos personales.* En todos los casos que corresponda, el tratamiento de los datos y de toda información de carácter personal, debe adecuarse a la normativa vigente sobre seguridad y protección de datos sensibles y de carácter personal.

Capítulo II: Tratamiento Integral de la Ludopatía.

Artículo 5º: *Objetivos.* Son objetivos de la presente ley:

a) Promover políticas de salud, dirigidas a la prevención y el tratamiento integral de la ludopatía.

b) Promover el acceso a servicios de asistencia integral a los jugadores compulsivos y su familia, a través de una cobertura integral y gratuita, desde un abordaje multidisciplinario y conforme a tratamientos diferenciados según las necesidades de los individuos.

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe Argentina



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 6 °: *Funciones del Ministerio de Salud.* Son funciones del Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación de la presente Ley:

- a) Elaborar y proponer acciones sanitarias y médicas de prevención primaria, con un abordaje psicológico y social, de forma integrada con la oferta existente en políticas públicas de salud mental y adicciones.
- b) Promover acciones de formación y capacitaciones de recursos humanos especializados en la atención y tratamiento de la ludopatía y del personal vinculado o dependiente a juegos de suerte, apuesta o azar.
- c) Promover la realización de campañas de prevención y cursos de capacitación sobre ludopatía, en instituciones educativas.
- d) Elaborar un relevamiento que informe la incidencia real de la ludopatía en el territorio provincial y que permita la realización de un acabado diagnóstico sobre esta problemática.
- e) Celebrar convenios con Universidades Nacionales con asiento en la provincia con el objetivo de promover planes de investigación, docencia, divulgación y estadísticas sobre la ludopatía, integrados a proyectos marco en el área de salud mental y adicciones.
- f) Desarrollar campañas de concientización -televisiva, radial, gráfica y por internet- que informen sobre las consecuencias nocivas de la ludopatía.
- g) Establecer un servicio de atención telefónica gratuita, atendido por personas con capacitación específica, para recibir consultas y brindar información relativa a la ludopatía.
- h) Promover la participación de organizaciones de la comunidad en la aplicación del programa creado por la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que lo complementen.
- i) Elaborar en forma anual en coordinación con las autoridades de cada uno de los municipios de la provincia, un informe sobre las acciones llevadas a cabo y su evolución, en aplicación del programa creado por la presente ley.
- j) Publicar por todos los medios de difusión de que dispone el Ministerio de Salud, todas las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley.
- k) Crear el Registro de Autoexclusión Provincial previsto en el Capítulo V de la presente ley.
- l) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad provincial y las autoridades municipales para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego del territorio provincial, relativas a las personas anotadas en el Registro de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan.
- m) Realizar o promover toda otra medida que estime conveniente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 7º: Cobertura. Todos los establecimientos de salud públicos deben brindar la cobertura integral de las prestaciones del tratamiento de la ludopatía.

Artículo 8º: Derechos del paciente y consentimiento informado. En todos los casos que corresponda, debe observarse la normativa vigente sobre derechos del paciente y consentimiento informado.

Capítulo III: Otras medidas de prevención

Artículo 9º: Mensaje Sanitario: Toda agencia de lotería y sala de juego debe exhibir en sus puertas de ingreso, en todo mostrador de venta de fichas y unidades de apuestas un mensaje sanitario, con la leyenda "El juego compulsivo es perjudicial para la salud" y el número del servicio de atención telefónica gratuita previsto en la presente ley.

Artículo 10º: Portales de Internet: Los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar deberán contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo anterior.

Artículo 11º: Dimensión del mensaje sanitario. El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 9º, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas y portales de Internet.

Capítulo IV: Publicidad y Promoción

Artículo 12º: Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, apuesta o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años.
- b) Asocie directa o indirectamente el juego con la ayuda social.
- c) No incluya la leyenda "El juego compulsivo es perjudicial para la salud" y el número del servicio de atención telefónica gratuita previsto en la presente ley.
- d) Promocione la venta de productos, servicios, menús, etc por un precio especial y entrega de descuentos en casinos y bingos.

Capítulo V: Registro de Autoexclusión

Artículo 13º: Registro de Autoexclusión. El Registro de Autoexclusión Provincial tiene como función incorporar y comunicar las solicitudes de las personas interesadas que manifiesten voluntariamente excluirse de todas las salas de juego de azar. Previo a suscribir la solicitud, el interesado deberá ser informado de los efectos que producirá la misma.

Artículo 14º: Incorporación en el registro. La incorporación en el registro de Autoexclusión debe hacerse en forma personal por parte de interesado, en cualquier sala de juego o en los lugares que determine la autoridad de aplicación.

El formulario de solicitud de autoexclusión debe ser confeccionado por la autoridad de aplicación.

Artículo 15º: Obligaciones. Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe Argentina



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión.
- b) Proveer información sobre el Programa Provincial de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía
- c) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación y bajo el procedimiento que la misma determine.
- d) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión.

Artículo 16º: Plazo de vigencia. Las personas que se hayan incorporado en el Registro de Autoexclusión podrán solicitar la anulación de la inscripción de forma voluntaria luego de transcurrido doce (12) meses desde la fecha en que solicitó ser incorporado al registro.

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones

Artículo 17º: Infracciones. Son consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La falta de exhibición del cartel preventivo, leyenda o número telefónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9º.
- b) La falta de exhibición del mensaje sanitario en los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar.
- c) La exhibición de carteles o leyendas que no cumplan con el tamaño previsto en el artículo 11º, en los lugares allí establecidos.
- d) Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho años (18), asocie el juego de azar con ayuda social, o carezca de la leyenda "el juego compulsivo es perjudicial para la salud".
- e) La falta de provisión por parte de los establecimientos o salas de juego a toda persona que los solicite, de los formularios e información previstos en la presente ley.
- f) La falta de remisión por parte de los establecimientos o salas de juego de las copias de solicitudes de inscripción en el Registro de Autoexclusión.
- h) El ingreso o permanencia de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión.

Artículo 18º: Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.
- c) Multa desde el equivalente a cien (100) salarios mínimo vital y móvil hasta el equivalente a mil (1000) salarios mínimo vital y móvil.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año.

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará al Programa Provincial de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía creado en la presente ley.

VII.- Fondo Provincial de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía:

Artículo 19°: Créase el Fondo Provincial de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía, el cual estará integrado por los fondos previstos en la ley 11998 art 11 inc g y por aquellas partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo destine al efecto.

Artículo 20°: Modificase el art 11 de la ley 11998, el cual quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 11 ley 11998.- Los resultados netos de la explotación o el concesionamiento de las modalidades de juego que por esta ley se autorizan, con los alcances del artículo 45 de la ley no 8.269, previa deducción del porcentaje establecido en el artículo precedente, en su caso, serán depositados por la autoridad de aplicación en una cuenta especial para ser destinadas por el Poder Ejecutivo de la siguiente manera:

a) 5%: A políticas activas de promoción turística en todo el territorio provincial.

b) 10%: A Municipios y Comunas, conforme el régimen de distribución de la coparticipación provincial para el Impuesto Inmobiliario.

c) 4%: A los fines establecidos en la Ley Provincial de Discapacidad no 9.325.

d) 4%: A los fines establecidos en la Ley n° 11.264 de donación, ablación e implante de órganos.

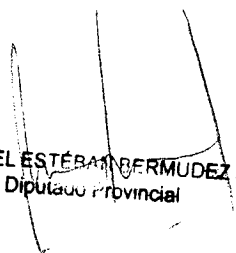
e) 4 % a políticas activas en beneficio de la minoridad desprotegida.

f) 3% para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios.

g) 4% para el Programa Provincial de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía

h) 66%: A los fines sociales establecidos en la Ley n° 5.110."

Artículo 21°: De forma.-


ARIEL ESTÉBAN BERMÚDEZ
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS:

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe Argentina



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como principal objetivo la creación de un Programa Provincial con el principal fin de prevenir el "juego patológico", que genera dependencia emocional y pérdida de control al punto de interferir con el desarrollo de la vida cotidiana de las personas afectadas.

Cuando la adicción adquiere ya ese carácter patológico, el juego pierde su connotación placentera para convertirse en fuente inagotable de angustia y culpa. Mientras que en el caso de la adicción a sustancias los consumidores persiguen el seudoplacer que puede acompañar a la experiencia, los adictos al juego se aferran a la frustración y al dolor. Convencidos de que finalmente ganarán, muchas veces debido a las promesas de la publicidad vuelven así a jugar para recuperar lo perdido, algo que rara vez ocurre. Gastan el dinero que tienen y el que piden prestado, en exceso, a escondidas del propio entorno que puede no percibirlo. Los casinos y lugares de juego se convierten en su familia y esos espacios son cuna de una interacción social amplia que promueve el vicio.

La proliferación de atractivos y publicitados casinos y lugares para apuestas convocó a mucha gente que terminó volcándose a los juegos de azar. La adicción al juego entre adultos mayores produce estrés, consumo de drogas, ansiedad, alcoholismo y pérdida de bienes y dinero. Los casinos y lugares de juego se convierten en la familia del adicto y, de esta forma, el juego se torna parte de una interacción social amplia que promueve el vicio. Existen evidencias que indican que los jugadores patológicos tienen un riesgo seis veces mayor de padecer abuso de alcohol y 4,4 veces mayor de riesgo de sufrir un trastorno por consumo de sustancias en comparación con los no jugadores. También es mayor el riesgo de sufrir depresión y ansiedad generalizada.

La oferta para los jugadores es tan amplia como variada, con más de 500 salas y casinos en todo el país. Según los datos elaborados en 2014 por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales, hay más de 25 mil puntos de venta de quiniela en todo el país, de los cuales 2324 agencias de lotería se encuentran en la provincia de Santa Fe. Asimismo existen 70.419 máquinas tragamonedas en todo el país, de las cuales aproximadamente 3900 se encuentran en los Casinos de Rosario, Santa Fe y Melincué.

La ludopatía es un problema social que ocasiona serios inconvenientes y elevados gastos, tanto a las instituciones públicas como a los afectados y sus familias. Todas las medidas tendientes a combatirla deben ser bienvenidas. El presente proyecto de ley de prevención de la ludopatía, tiene como principal objetivo promover políticas públicas que constituyan herramientas eficaces para evitar esta enfermedad y acompañar los esfuerzos de superación de quienes la padecen.

Entre los puntos fundamentales del proyecto se encuentra la prohibición de toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, apuesta o azar que sea dirigida a menores de dieciocho (18) años, asocie directa o indirectamente el juego con la ayuda social, que no incluya la leyenda "El juego compulsivo es perjudicial para la salud" y el número del servicio de atención telefónica gratuita previsto en la presente ley, y que promueva la venta de productos, servicios, menús, etc por un precio especial y entrega de descuentos en casinos y bingos, la creación de un Registro Provincial de Autoexclusión con la obligación de los Casinos y Bingos de proveer los formularios de inscripción, como asimismo responsabilizarlos ante el ingreso de personas inscriptas en el mismo, y la colocación obligatoria de un mensaje sanitario en la puerta de entrada de los Casinos y Bingos. Asimismo crea el Fondo Provincial de Prevención de la Ludopatía.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La ludopatía no es un tema nuevo en la agenda de la legislatura, sin embargo, a la fecha no se pudo completar su tratamiento, perdiéndose en consecuencia la oportunidad de contar con un marco normativo que impulse respuestas adecuadas para quienes padecen este cuadro y sus familias, que resultan siempre profundamente impactadas.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.-

ARIEL ESTEBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial